

Expediente No. 0115867

Título Habilitante: Registro y Concesión/Registro de frecuencias

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0055
(Ref.: REN-SVA) por renovación del Servicio de Valor Agregado

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de renovación del Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, a la compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA.

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 9 numeral 4 del Reglamento General a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Estado ecuatoriano mediante Resolución TEL-774-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011 otorgó a favor de la compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA. el Permiso para la Instalación, Operación y Explotación de Registro de Servicios de Valor Agregado, el cual fue inscrito en el Tomo 96 a fojas 9626 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 09 de diciembre de 2011 en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) hoy ARCOTEL.

Segundo.- La compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA., mediante comunicación de 08 de junio de 2021, ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-009240-E en la misma fecha, la señora Angélica María Vallona Rodríguez en calidad de Gerente de la referida compañía, solicitó la renovación del título habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y la Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, con sujeción a los requisitos y procedimiento previstos en la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se expide la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emitió los siguientes Dictámenes: Técnico Nro. CTDS-RTH-DT-SVA-2021-0338 de 16 de noviembre de 2021, Económico Nro. CTDS-RTH-DE-SVA-2022-001 de 04 de enero de 2022, Reporte de Valores Nro. CTDS-RTH-DE-SVA-2022-001 de 04 de enero de 2022 y Jurídico Nro. CTDS-RTH-DJ-SVA-2022-0243 de 26 de abril de 2022, relativos a la solicitud presentada, y considerando el análisis de Excepcionalidad constante en el Informe Técnico Nro. IT-CRDM-2021-0071 de 05 de octubre de 2021, remitido por la Coordinación Técnica de Regulación mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0461-M de 06 de octubre del 2021; y, certificación emitida por la Unidad de Registro Público con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0476-M de 17 de febrero de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se concluye que se cumplen con los requisitos técnicos, económicos y legales, por lo que se recomienda otorgar el título habilitante de Registro del servicio de acceso a Internet y concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, mediante acto administrativo motivado.

Cuarto.- La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, fue expedido con Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobó los modelos de los títulos habilitantes de otorgamiento y renovación mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0322.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- Los artículos 37 de la LOT, 13 del Reglamento General a la LOT; y, el artículo 22 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, determinan los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar, dentro de los cuales se dispone que para la prestación de Servicios de Valor Agregado, se otorgará el título habilitante de registro de servicios. Así también el artículo 56 de la LOT establece que los títulos habilitantes que se emitan para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *“Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”*

Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 inciso 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la renovación de los títulos habilitantes será por un período igual al originalmente otorgado y podrá realizarse en un régimen jurídico actualizado de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado, así también el artículo 41 de la Ley Ibídem, establece que el título habilitante de registro de servicios se otorgará a través de acto administrativo motivado en el que se hará constar adicionalmente una declaración de sujeción del prestador al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

Cuarto.- En el numeral 11, del artículo 144 de la LOT, se determina que es competencia de la ARCOTEL: *“Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”*, y en el artículo 148, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva, señala: *“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”; “4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley”; “16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”* El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: **“Art. 16.- Contenido de los títulos habilitantes por delegación.- El contenido mínimo para los títulos habilitantes por delegación, como Concesión, Permiso o Registro de Servicios, según corresponda, será establecido por la ARCOTEL a través del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.- El Director de la ARCOTEL aprobará los formatos, modelos o instrumentos que considere pertinentes para la suscripción de los títulos habilitantes, en los que definirá sus términos, condiciones y plazos.”**

Quinto.- En la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, en el Libro III Renovación de Títulos Habilitantes, Título I se regula la Renovación de Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión por suscripción o de uso y/o explotación de frecuencias de espectro radioeléctrico y de red privada, en el artículo 177 se hace mención a la renovación de títulos habilitantes; en el artículo 178 refiere a los criterios para la renovación; en el artículo 179 se establecen los requisitos y plazos para solicitar la renovación; en el artículo 182 consta el procedimiento de renovación para títulos habilitantes sujetos a registros de servicios; y en el Libro V, Capítulo I establece que las garantías de fiel cumplimiento, tendrán las características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL; la misma que deberán cubrir en todo momento el periodo de duración del título habilitante, más noventa (90) días término adicionales.

Sexto.- La Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, en la Disposición Transitoria Octava establece: *“Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuaran con su trámite, con sujeción a los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento del inicio de la gestión del trámite respectivo, aun cuando estos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado; de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”*, guardando concordancia con la Disposición Transitoria Décima Primera de la Reforma *Ídem* que determina: *“Los títulos habilitantes otorgados previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, no requieren la suscripción de un nuevo título habilitante, debiendo readecuarse en caso de renovación o en caso de que el poseedor del título habilitante lo solicite expresamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. (...) No obstante lo anterior, todos los títulos habilitantes se sujetarán a la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, este reglamento y demás normativa o actos que emita la ARCOTEL.”*

Séptimo.- El Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, emitido con Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, regula entre otros, la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Octavo.- El artículo 182, numeral 3 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, establece dentro del procedimiento de renovación que el título habilitante de registro de servicios se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción (adhesión) a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante del que se trate.

Noveno.- Conforme el artículo 50 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, se otorgará la concesión para el uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico a las personas naturales o jurídicas contempladas como beneficiarios de los títulos habilitantes por delegación; en cuanto al espectro para uso determinado en bandas libres y que se utilicen para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se requerirá de un registro.

Décimo.-- El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la Disposición General Segunda, establece: *(...) Todas las áreas operativas que en el ejercicio de sus funciones deban emitir actos administrativos, necesariamente deberán observar las disposiciones legales pertinentes y los criterios jurídicos institucionales, estos últimos, emitidos por la Coordinación General Jurídica.”*

Undécimo: La Resolución 352-16-CONATEL-2008 de 31 de julio del 2008, emitida por el entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, en la parte pertinente resolvió: "(...) **ARTÍCULO TRES.-** *Prorrogar la vigencia de los títulos habilitantes para prestación de servicios de valor agregado y operación de redes privadas, cuyos titulares hayan solicitado la renovación de dichos títulos habilitantes dentro del plazo de los mismos. La prórroga será válida hasta la suscripción del título habilitante de renovación previa resolución favorable de la SENATEL, o hasta la emisión y notificación por parte de la SENATEL de la resolución de no procedencia de la renovación. El plazo de prórroga será imputable al plazo de vigencia del permiso de renovación y no constituye precedente favorable para la emisión de la decisión de renovación, la misma que operará previa decisión de la SENATEL, cumpliendo con los requisitos exigidos en la Legislación aplicable.*"

Duodécimo.- La Reforma al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado el 18 de febrero de 2022 en el Registro Oficial No. 6, Cuarto Suplemento, en el artículo 2, aprueba las reformas al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que fue publicado en la Edición Especial del Registro oficial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, y su reforma que fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 6, publicado el 18 de febrero de 2022, entre otras reforma lo siguiente:

"2) En el artículo 42, primer inciso, en donde dice: "término hasta quince (15) días" sustitúyase por "**término de hasta veinte (20) días**", referente a la notificación y aceptación, esto es: "La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de hasta (20) veinte días , previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente (...)" (Énfasis añadido)

21) Sustituir el tercer y cuarto incisos del artículo 206, Coberturas de las garantías por los siguientes:

"La garantía de fiel cumplimiento inicial **deberá ser presentada previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, por medio de aceptación o sujeción al mismo según corresponda.** Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la resolución contentiva del título habilitante, el valor de la garantía de fiel cumplimiento, para que una vez de recibida la notificación proceda con la entrega de la garantía correspondiente.

En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, no se procederá a formalizar el título habilitante y la resolución quedará sin efecto de manera automática sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días (...)" (Énfasis añadido)

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado del Director Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar y acoger el contenido de los siguientes Dictámenes: Técnico Nro. CTDS-RTH-DT-SVA-2021-0338 de 16 de noviembre de 2021, Económico Nro. CTDS-RTH-DE-SVA-2022-001 de 04 de enero de 2022, Reporte de Valores Nro. CTDS-RTH-DE-SVA-2022-001 de 04 de enero de 2022 y Jurídico Nro. CTDS-RTH-DJ-SVA-2022-0243 de 26 de abril de 2022, relativos a la solicitud presentada, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y considerando para el efecto el Análisis de Excepcionalidad contenido en el

Informe Técnico Nro. IT-CRDM-2021-0071 de 05 de octubre de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y Mercado con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0461-M de 06 de octubre de 2021.

Artículo 2.- Otorgar a favor de la compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA., por el plazo de diez (10) años, **contados a partir del 10 de diciembre de 2021** correspondiente al vencimiento del título habilitante inscrito en el en el Tomo 96 a fojas 9626, la renovación del Título Habilitante de Registro de para la prestación de Servicios de Valor Agregado y la Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución

Artículo 3.- La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, reglamentos, normas técnicas, resoluciones y disposiciones que emita para el efecto la ARCOTEL; y, demás normativa aplicable.

Artículo 4.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de registro de Servicios de Valor Agregado, el prestador pagará el valor de USD 500,00 (Quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), conforme la Disposición Transitoria Novena de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

De conformidad con el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el Registro de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres no genera valores por el otorgamiento de frecuencias.

Artículo 5.- El pago de tarifas por uso de frecuencias, se sujetará al Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. En caso de modificación o sustitución de dicho reglamento, se aplicará automáticamente la normativa correspondiente o la nueva normativa, sin necesidad de trámite alguno o la suscripción de una adenda modificatoria del título habilitante.

Artículo 6.- El prestador del servicio, de conformidad a lo establecido en el Libro V, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato. **La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales a la fecha de su vencimiento.** Para las frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de prestación de servicios.

El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es **de USD 425,00 (cuatrocientos veinticinco con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América)**; dicha garantía con base en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DEBERÁ SER PRESENTADA EN EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, PREVIO A QUE FORMALICE EL TÍTULO HABILITANTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE ACEPTACIÓN O SUJECIÓN AL MISMO SEGÚN CORRESPONDA.**

En caso de no presentarse la citada garantía en el término establecido, el título habilitante y la resolución **quedarán sin efecto de manera automática** sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

La renovación de la garantía de fiel cumplimiento se realizará como mínimo, anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento. El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado cada cinco (5) años por la ARCOTEL, previo a la renovación correspondiente.

Artículo 7.- El título habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado, así como la Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales, se extinguirán por las causales previstas en la LOT, lo dispuesto en el Reglamento General a la LOT, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y demás normativa vinculada, y el procedimiento para la terminación, será el previsto en el mencionado Reglamento. Las consecuencias de la terminación o extinción del título habilitante, serán las que correspondan, según la normativa vigente.

Artículo 8.- La compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA., a través de la suscripción de la Declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la LOT, su Reglamento General, la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; y, demás reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 9.- Forman parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- a) Delegación del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes por el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la ARCOTEL.
- b) Nombramiento del Representante Legal de la compañía solicitante.
- c) Copia de la solicitud.
- d) Anexo 1, Datos del Servicio.
- e) Anexo 2, Condiciones Generales.

Apéndice 1: Información Técnica de la red inalámbrica.

Apéndice 2: Información Técnica y de la red física.

Apéndice 3.- Plan de expansión, en caso de que la Dirección Ejecutiva lo disponga.

Apéndice 4.- Vinculación.

- f) Declaración de Sujeción.
- g) Copia de pago de derechos de otorgamiento de la renovación del Registro (Nota: Este documento se presentará en el momento de la firma de declaración de sujeción).

Cabe indicar que los documentos entregados por la peticionaria, en originales se encuentran en custodia y archivo de la Unidad de Documentación y Archivo; y los mismos se visualizan en el sistema institucional ONBASE.

Artículo 10.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notificar la presente Resolución a la compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA., comunicando junto con la resolución contentiva del título habilitante, el valor de la garantía de fiel cumplimiento, para que una vez de recibida la notificación proceda con la entrega de la garantía correspondiente; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a la Dirección Financiera, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación

Técnica de Control, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, a la Unidad de Comunicación Social y a la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones.

Con el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente, le corresponde a la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones, gestionar las acciones correspondientes, y proceder con la firma de la Declaración de Sujeción por parte del peticionario, realizar la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones; efectuar las notificaciones respectivas, dentro del término establecido en la normativa vigente.

Suscribo conforme a las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 04 de mayo de 2022.

Abg. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR TÉCNICO DE TITULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
<p>Sra. Yolanda Chicaiza SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>DATOS TÉCNICOS:</p> <p>Ing. Cristian Rodríguez SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Mgs. Andrés Rojas Araujo DIRECTOR DE CTDS</p>
	<p>VALORES ECONÓMICOS:</p> <p>Ing. Jose Prieto SERVIDOR PÚBLICO</p>	
	<p>DATOS JURÍDICOS:</p> <p>Dra. Sandra Cabezas SERVIDOR PÚBLICO</p>	

A N E X O 1

DATOS DEL SERVICIO

DATOS DEL PRESTADOR DEL TITULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES			
RAZÓN SOCIAL/ PERSONA NATURAL	YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA.		
RUC / CC./Pasaporte	1792019605001	NACIONALIDAD:	ECUATORIANA
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (incluye mail)	DIRECCIÓN: AV. 12 DE OCTUBRE SN Y CORUÑA, EDF. URBAN PLAZA, PISO 6 OFICINA 12 PROVINCIA: PICHINCHA CANTÓN: QUITO PARROQUIA: IÑAQUITO CORREO ELECTRÓNICO: jpalacios@yellowpepper.com TELÉFONO: 023230435 / 023230474		
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombres/Apellidos: Angélica María Vallona Rodríguez C.C/Pasaporte: 175996441-2 Cargo: GERENTE GENERAL		
VINCULACIÓN	NO tiene vinculación con empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones		
PLAZO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN	No aplica, al tratarse de una renovación.		
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIA ASIGNADAS	Ver apéndices.		
DURACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE	10 años para el registro de servicios y la concesión/registro de frecuencias no esenciales.		
ÁREA DE COBERTURA	Ver apéndices.		
PLAN DE EXPANSIÓN	Ver apéndices		
RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO	UNIDAD TECNICA DE REGISTRO PUBLICO		
RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE	DIRECCION TECNICA DE TITULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES		
PAGA DERECHOS DE REGISTRO DE SERVICIO	Si.		
PAGA DERECHOS DE CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS	Si, cuando lo soliciten y siempre que conste en el Reglamento de Derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o en la normativa que la sustituya.		
PAGA TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS	Si, cuando lo soliciten y siempre que conste en el Reglamento de Derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o en la normativa que la sustituya		
PAGA LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LOT	Si		
ESTÁ SUJETO AL ARTÍCULO 34 DE LA LOT, SI SU NÚMERO DE ABONADOS, CLIENTES/USUARIOS LO DETERMINA	Si		
SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE.	Si		

ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESIÓN/REGISTRO DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 1: OBJETO Y SERVICIO QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1 El prestador está habilitado a brindar el Servicio de Valor Agregado a nivel nacional, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- 1.2 Se incluye en este título habilitante las facilidades que se desarrollen en el futuro, que no modifiquen el espíritu de este título habilitante y no contravengan las disposiciones legales vigentes. El detalle técnico inicial consta en el Apéndice 1 y 2 de este Anexo.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1 Al prestador del servicio se le autoriza usar las frecuencias del espectro radioeléctrico conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constantes en el Apéndice 1 - Información Técnica, de la red inalámbrica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las asignaciones de frecuencias no esenciales que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias no esenciales asignadas, serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan.
- 2.3 La ARCOTEL realizará el trámite respectivo a las solicitudes de incremento de frecuencias o modificaciones técnicas, pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.
- 2.4 Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, así como a lo establecido en el presente título habilitante.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Para con el abonado, cliente o usuario.

Las relaciones entre el prestador y el abonado, cliente o usuario se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, y en general, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.2 Operación e Inspecciones.

- 3.2.1 La operación del Servicio de Valor Agregado y el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio se sujetará a lo previsto en la LOT, su Reglamento General, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, las resoluciones que emita la ARCOTEL y el ordenamiento jurídico vigente; así como este título habilitante y sus anexos y apéndices.

3.2.2 El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios y servidores de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previa coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

3.2.3 Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte físico o electrónico, programas informáticos, equipos, etc., sean éstos propios o de terceros, recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligación del prestador acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

3.2.4 Registrar todas las solicitudes de servicio realizadas por documento físico o electrónico, hayan sido o no atendidas favorablemente, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de presentación. Para cualquier reclamo relacionado a esta obligación, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el ordenamiento jurídico vigente.

El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera, para lo cual el prestador mantendrá por dos (2) años la información.

3.3 Plazo para la Instalación y Operación.

El plazo para la instalación y operación de Servicios de Valor Agregado es de un (1) año; no obstante, dado que el presente título habilitante es de renovación, no aplica.

3.4 Adecuaciones Técnicas.

El prestador del servicio se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 Contabilidad regulatoria – administrativa.

El presente Registro de servicios es independiente de cualquier otro título habilitante que haya obtenido el prestador, encontrándose prohibidos los subsidios cruzados, para lo cual deberá llevar contabilidad de costos o regulatoria de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y a las disposiciones o formulario que la ARCOTEL defina para el efecto.

3.6 Interferencias.

El prestador del servicio será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.7 Registro de infraestructura.

Es obligación del prestador, registrar la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio de Valor Agregado, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos y la periodicidad establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL.

3.8 Suspensión de uso de frecuencias

En caso de que se hayan asignado frecuencias, si el poseedor del título habilitante dejase de utilizar las frecuencias asignadas durante seis (6) meses consecutivos, la ARCOTEL, previo informe de control procederá a revertir dichas frecuencias al Estado.

En cualquier caso, la no utilización de frecuencias, no exime al poseedor del título su obligación de pago de las tarifas mensuales de uso de frecuencias.

3.9 Plan de expansión.

Es obligación del prestador cumplir con el plan de expansión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en caso de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo disponga.

3.10 Interrupciones.

El prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.11 Planes de contingencia.

El prestador deberá contar y cumplir con planes de contingencia para ejecutarlos en caso de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el presente título habilitante, los cuales deberán ser presentados para conocimiento y revisión ante la ARCOTEL, según lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de conformidad con la Norma que regula la presentación de los planes de contingencia para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

3.12 Otras obligaciones.

3.12.1 Cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

Así mismo deberá remitir a la ARCOTEL copia de los contratos de acceso que celebre el prestador de Servicio de Valor Agregado con los prestadores del servicio móvil avanzado, móvil avanzado a través de operador móvil virtual o telefonía fija, para el registro correspondiente.

3.12.2 La asignación de frecuencias no esenciales solicitada y concedida con fecha posterior al otorgamiento del presente título habilitante, o el incremento de frecuencias asignadas, se sujetará al pago de los derechos de concesión por uso de frecuencias no esenciales correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.12.3 Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

3.13 Otros Permisos distintos a los de Telecomunicaciones.- El poseedor del título habilitante deberá obtener de las Instituciones del Estado, las autorizaciones, licencias, derechos de uso y ocupación de derechos de vía estatales o del régimen seccional o permisos necesarios, incluyendo licencias o permisos de construcción y otros distintos de los de

Telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones que requiera para la prestación del servicio, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.-

- 4.1** Las que se deriven de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación; la Ley Orgánica de Defensa del consumidor; el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ARCOTEL.-

- 5.1** La ARCOTEL ejercerá los derechos y cumplirá con las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- REPORTE.-

- 6.1** El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, la siguiente información con la periodicidad que se indica a continuación:

- 6.1.1 Trimestral.-** A presentarse con desglose mensual dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre), de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Reporte de abonados, clientes, cuentas, usuarios, etc. (métrica no limitativa por la diversidad de modalidades).
- b) Reportes de tráfico (transacciones, mensajes, etc.).
- c) Reporte de facturación.
- d) Reportes de tarifas.

- 6.1.2 Anual.-** A presentarse hasta el 30 de mayo de cada año, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto, lo siguiente:

- a) Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías.
- b) Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicios de Rentas Internas (SRI).
- c) Formularios de desagregación de ingresos y egresos, costos y gastos.
- d) Formularios de declaración del impuesto al valor agregado (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI).

- 6.2** La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un sistema informático o los mecanismos determinados por dicha Agencia en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, lo cual será comunicado al prestador.

ARTÍCULO 7.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS.-

- 7.1** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de Servicio de Valor Agregado, conforme la Reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 8.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

- 8.1** La ARCOTEL podrá declarar como confidencial cualquier otra información o documentos que estime pertinentes, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, inclusive la presentada con tal calidad por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; por tanto, las y los servidores de la ARCOTEL, que tengan acceso a ella, deberán custodiarla y tratarla como tal.

ARTÍCULO 9.- CONTROL.-

- 9.1** El prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 10.- RÉGIMEN TARIFARIO.-

- 10.1** El régimen tarifario para la prestación de Servicios de Valor Agregado se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

La ARCOTEL en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá, en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificarlos. El Servicio de Valor Agregado en la actualidad no está sujeto a la aplicación de techos tarifarios; no obstante lo cual, en el evento de que en el futuro la ARCOTEL, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, decida regularlos, el Prestador se obliga a respetarlos.

ARTICULO 11.- CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 11.1** La calidad en la prestación del Servicio de Valor Agregado, así como los reportes relacionados, se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 12.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 12.1** Los abonados, clientes y usuarios, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que el prestador del servicio fije. El prestador deberá informar por cualquier medio efectivo al abonado, cliente o usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios.
- 12.2** El prestador brindará servicios de información y asistencia para la solución de reclamos o quejas de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- 12.3** El prestador, en la ejecución del presente instrumento respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes, conforme se establece en el ordenamiento jurídico vigente.
- 12.4** El prestador, en la ejecución del presente instrumento respetará los derechos de las personas adultas mayores, conforme se establece en el ordenamiento jurídico vigente.
- 12.5** El prestador publicará en su página electrónica todos los planes, promociones, paquetes o tarifas disponibles de conformidad con lo establecido en normativa vigente.
- 12.6** Este título habilitante no autoriza la construcción de redes de acceso de abonados o clientes, ni la prestación de otros servicios de distinta naturaleza a los otorgados en el presente instrumento.

- 12.7** El acceso a sus abonados, clientes o usuarios deberá realizarlo a través de concesionarios de servicios de telefonía fija, móvil avanzado, o móvil avanzado a través de operador móvil virtual debidamente autorizados.

ARTÍCULO 13.- RENOVACION DEL TITULO HABILITANTE.-

La ARCOTEL para la renovación del presente título habilitante de registro de Servicios de Valor Agregado y la Concesión/Registro del uso y explotación de frecuencias no esenciales, el prestador deberá haber solicitado la renovación a la ARCOTEL con por lo menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del título habilitante que está por concluir, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de conformidad con lo establecido en la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

APENDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA

Información técnica de frecuencias no esenciales contenidas en el informe técnico..... (Aquí se incluirá el detalle de las frecuencias y las características técnicas de operación que se soliciten en la concesión de frecuencias no esenciales asociadas a este registro de servicios.)

De conformidad con la ficha descriptiva de Servicios de Valor Agregado, constante en el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, las frecuencias no esenciales que se puedan solicitar, será para conectividad entre centro de gestión/control/monitoreo, en caso de el prestador disponga de dichos centros.

Las modificaciones y ampliaciones técnicas posteriores al otorgamiento de este título habilitante, respecto de la red, que de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, requieran autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, serán incorporadas al presente Anexo (Apéndice), mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos que correspondan conforme la normativa aplicable.

La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al prestador; en caso favorable, se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

Con comunicación de 08 de junio de 2021, ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-009240-E la misma fecha y los trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-011525-E de 19 de julio de 2021 y Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-017466-E de 04 de noviembre de 2021, la compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA., solicitó la renovación del Título Habilitante de Registro del Servicio de Valor Agregado, el mismo que no contiene redes inalámbricas, por lo que se puede concluir que la solicitante no ha contemplado el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para su operación.

APÉNDICE 2

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED FÍSICA

Información técnica que corresponda a la prestación del Servicio de Valor Agregado, contenido en el **Dictamen Técnico No. CTDS-RTH-DT-SVA-2021-0338 de 16 de noviembre 2021**.

Dado que el acceso a los abonados, clientes o usuarios se realizará a través de poseedores de títulos habilitantes de servicios de telefonía fija, móvil avanzado, o móvil avanzado a través de operador móvil virtual debidamente autorizados, la red física sólo podrá ser utilizada para conectividad entre centro de gestión/control/monitoreo, en caso de el prestador disponga de dichos centros.

Las modificaciones y ampliaciones técnicas posteriores al otorgamiento de este título habilitante, respecto de la red, que de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, requieran autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, serán incorporadas al presente Anexo (Apéndice), mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos que correspondan conforme la normativa aplicable.

La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al prestador; en caso favorable, se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

APENDICE 3

PLAN DE EXPANSIÓN

El plan de expansión para el Servicio de Valor Agregado, se sujetará a lo que disponga la Dirección Ejecutiva, en caso de que ésta lo requiera.

APENDICE 4

VINCULACIÓN

DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL SOLICITANTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DE LOS SOCIOS, SEGÚN CORRESPONDA, SOBRE VINCULACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SOLICITA EL REGISTRO CON ALGUNA EMPRESA O GRUPO DE EMPRESAS, A EFECTOS DE DETERMINAR SI PRESTA EL MISMO SERVICIO O SERVICIOS SEMEJANTES (...).

Sobre las Declaraciones Juramentadas:

- Declaración Juramentada, realizada ante la Notaría Décima Segunda del Cantón Quito, el 27 de mayo del 2021, por la señora Angélica María Vallona Rodríguez en calidad de Gerente General y Representante legal de la compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA., en la cual declaró lo siguiente:

*“(...) **B**) Que mi representada no tiene vinculación con empresas o grupos de empresas, que presten el mismo servicio o servicios semejantes al que se provee a través del título habilitante cuya renovación se pretende, **C**) que mi representada no se encuentra impedida de contratar con el Estado, de no estar incurso en las prohibiciones o inhabilitaciones prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incluyendo lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve (139) de la Ley ibídem, **D**) que mi representada no ha sido objeto de sanción de cuarto clase, que implique la revocatoria del título habilitante. (...)”*

- Declaración Juramentada, realizada ante la Notaría Décima Segunda del Cantón Quito, el 7 de junio del 2021, por el señor José María Rumazo Arcos en calidad de representante legal de Escrowadm S.A. compañía que a su vez es Apoderada de VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION, en la cual declaró lo siguiente:

*“(...) **A**) Que mi representada VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION, es socia de YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA., compañía capitalizada con un capital social total de ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 85,000) del cual mi representada es titular, en calidad de socia, de ciento dos dólares de los Estados Unidos (USD 102) del capital social total, monto que representa una cantidad de ciento dos participaciones cuyo valor nominal es de un dólar de los Estados Unidos de América cada una, representando así el cero punto doce por ciento (0.12%) de las participaciones totales de la compañía; **B**) Que mi representada no tiene vinculación con empresas o grupos de empresas, que presten el mismo servicio o servicios semejantes, en Ecuador **C**) que no se encuentra impedida de contratar con el Estado, de no estar incurso en las prohibiciones o inhabilitaciones prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluyendo lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley ibídem, y **D**) que mi representada no ha sido objeto de sanción de cuarto clase, que implique la revocatoria del título habilitante. (...)”*

- Declaración Juramentada, realizada ante la Notaría Décima Segunda del Cantón Quito, el 7 de julio del 2021, por el señor José María Rumazo Arcos en calidad de representante legal de la compañía YELLOWPEPPER HOLDING CORPORATION, en la cual declaró lo siguiente:

*“(...) **A**) Mi representada, YELLOWPEPPER HOLDING CORPORATION, es socia de YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA., compañía capitalizada con un capital social total de ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 85,000) del cual mi representada es titular, en calidad de socia, de ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos (USD 84,898) del capital social total, monto que representa una cantidad de ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho participaciones cuyo valor nominal es de un dólar de los Estados Unidos de América cada una, representando así el noventa y nueve punto ochenta y ocho por dentro (99.88%) de las participaciones totales de la compañía; **B**) Que mi representada no tiene vinculación con empresas o grupos de empresas, que presten el mismo servicio o servicios semejantes, en Ecuador **C**) que no se encuentra impedida de contratar con el Estado, de no estar incurso en las prohibiciones o inhabilitaciones prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluyendo lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley ibídem, y **D**) que mi*

representada no ha sido objeto de sanción de cuarto clase, que implique la revocatoria del título habilitante. (...).”

En cumplimiento de la recomendación Nro. 7 del Informe Nro. DNA4-0019-2021 de la Auditoría de Gestión al otorgamiento de títulos habilitantes, la ARCOTEL emitió el “PROCEDIMIENTO PARA ANÁLISIS DE VINCULACIÓN DENTRO DEL OTORGAMIENTO O RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES”, notificado por la Dirección de Procesos, Calidad, Servicios y Cambio y Cultura Organizacional con memorando No. ARCOTEL-CPDP-2022-0019-M de 21 de enero de 2022, estableciendo en el numeral 5.2. los Lineamientos para la revisión y verificación del cumplimiento de requisitos legales establecidos en el artículo 38, número 3 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, lo dispuesto en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública para verificar la información en las plataformas gubernamentales de las entidades públicas como la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y las demás entidades que internamente establezca la ARCOTEL.

El PROCEDIMIENTO PARA ANÁLISIS DE VINCULACIÓN DENTRO DEL OTORGAMIENTO O RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES, determina:

“ 7. Disponer análisis de respuestas de entidades gubernamentales y Unidades de la ARCOTEL

(...) realice el análisis de dicha información para la verificación de vinculación del objeto social entre las empresas de telecomunicaciones y el requirente del otorgamiento o renovación de un título habilitante, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa de telecomunicaciones.

8. Verificar vinculación del objeto social a empresas de telecomunicaciones

(...) conforme la normativa aplicable, realice la verificación de vinculación del objeto social entre empresas de telecomunicaciones y el solicitante. (...).”

Análisis de vinculación: Para el análisis de vinculación entre las empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones, determinado en los artículos 40 y 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 17 del Reglamento General a la Ley Ibídem, esta Dirección procedió a revisar la base de datos del sistema SACOF, de las capturas de pantalla de los registros que posee la ARCOTEL, así como de las páginas gubernamentales; y la certificación emitida por la Unidad de Registro Público, contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0476-M de 17 de febrero de 2022, respecto del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, en la cual certifica textualmente:

“(...) **RESPUESTA**

La compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA. es poseedora del Título Habilitante de servicios Telecomunicaciones según el siguiente detalle:

CÓDIGO:	0115867
USUARIO:	YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA.
RUC	2100475470

Tomo – foja	Contrato de	Servicio	Fecha de suscripción	Fecha de vigencia	Estado
96-9626	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO	09/12/2011	09/12/2021	PRORROGADO POR RENOVACION

PREGUNTA 2

“2.- Certifique si los ACCIONISTAS de la compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA., si son Representantes Legales, Administradores, socios o accionistas de alguna compañía que sea poseedora de algún Título Habilitante de servicios Telecomunicaciones que incluye audio y video por suscripción, en el caso de ser la respuesta positiva certificar detalladamente la siguiente información del recuadro:”.

RESPUESTA 2

Las empresas VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION
IDENTIFICACIÓN: SE-Q-00006097; y, YELLOWPEPPER HOLDING

CORPORATION IDENTIFICACIÓN: SE-Q-00005162 NO constan como Representantes Legal, Administradores de alguna compañía que sea poseedora de algún Título Habilitante de servicios Telecomunicaciones que incluye audio y video por suscripción.

Las empresas VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION
IDENTIFICACIÓN: SE-Q-00006097; y, YELLOWPEPPER HOLDING
CORPORATION IDENTIFICACIÓN: SE-Q-00005162 son socias / accionistas de la compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA. que consta como poseedora del Título Habilitante de Servicios Telecomunicaciones según el siguiente detalle: (...).”.

Los accionistas de la compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA. son los siguientes:

- **VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION**

De conformidad con las capturas de pantalla de las entidades gubernamentales y los sistemas que posee la ARCOTEL, se determina que no es poseedor de ningún título habilitante ni accionista de otras compañías prestadoras de los servicios de telecomunicaciones.

- **YELLOWPEPPER HOLDING CORPORATION**

De conformidad con las capturas de pantalla de las entidades gubernamentales y los sistemas que posee la ARCOTEL, se determina que no es poseedor de ningún título habilitante ni accionista de otras compañías prestadoras de los servicios de telecomunicaciones.

Consecuentemente la compañía peticionaria y accionistas de la compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA., no son poseedores de ningún título habilitante de los servicios de Telecomunicaciones que incluyen audio y video, en virtud de lo cual no se encuentran vinculados, aspecto que es concordante con las referidas Declaraciones Juramentadas.

Cabe indicar que el análisis de vinculación para el otorgamiento de títulos habilitantes se efectúa entre la peticionaria y sus socios con otras empresas que cuenten con títulos habilitantes del mismo servicio o servicios semejantes en el régimen general de telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantiza el derecho a acceder a las fuentes de información de las instituciones públicas.

De conformidad al principio de Presunción de veracidad, establecido en el artículo 3, numeral 9 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

Además, se debe señalar que la Administración no ha expedido el Reglamento de Mercado, y la norma para prohibiciones e inhabilidades.

La Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, en atención a sus atribuciones y responsabilidades dispuestas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos vigente, ha emitido el Informe técnico IT-CRDM-2021-0071 de 05 de octubre de 2021, sobre el estudio y análisis de mercado, competencia y cobertura (IAMCES) del Servicio de Valor Agregado documento enviado a esta Dirección con memorando No. ARCOTEL-CREG-2021-0461-M de 06 de octubre de 2021, el cual contiene el análisis institucional sobre el mercado de servicios de telecomunicaciones, entre ellos el Servicio de Valor Agregado, el análisis de excepcionalidad, y en la parte pertinente, recomienda lo siguiente:

“9. RECOMENDACIONES

- *Se recomienda hacer uso del presente informe como insumo para la toma de decisiones en aspectos relacionados a la asignación de títulos habilitantes del Servicio de Valor Agregado.*
- *Desde la perspectiva de la estimulación de la competencia económica del mercado, es recomendable la entrada de nuevos competidores (prestadores).”.*

En aplicación al citado Procedimiento para análisis de vinculación, se procedió a la revisión y descargo de información correspondiente a la compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA., de los sistemas institucionales como gubernamentales, cuyas capturas digitales se adjuntan:

- **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** – Certificado “NO registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado.”.
- **Servicio de Rentas Internas - SRI;** “Ruc ACTIVO”
- **Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP.** - Certifica “No tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado.”.
- **SUPERCIAS.** – “Nómina de accionistas y Datos Generales.”.

En base a la indicada información descargada de las referidas páginas Institucionales; las Declaraciones Juramentadas; y, el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0476-M de 17 de febrero de 2022; la peticionaria no se encuentra impedida de contratar con el Estado.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0542-M de 04 de abril de 2022, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, determina:

3.- YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA – CÉDULA: 1792019605001

- *Si ha llegado a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitudes de inicio de procedimiento administrativo sancionador:*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0053-M de 12 de enero de 2021, Informe No. CTDS-ATH-INCUMPLIMIENTO-IT-SVA-2020-0095 de 19 de junio de 2020; Asunto: Ha incumplido con la obligación de entrega de reportes establecida en el Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado a partir del cuarto trimestre del 2017.*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0595-M de 30 de marzo de 2021, Informe No. CTDS-ATH-INC-SVA-2021-0004 de 4 de marzo de 2021; Asunto: No ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015.*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1180-M de 24 de junio de 2021, Informe No. CTDS-ATH-INCUMPLIMIENTO-IT-SVA-2021-0152 de 18 de junio 2021; Asunto: No ha cumplido con la obligación de entrega de Reportes del número de clientes, Reportes del número de usuarios y Reportes de facturación; los cuales corresponden al segundo trimestre del 2020, tercer trimestre del 2020, cuarto trimestre del 2020 y primer trimestre del 2021.*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1550-M de 03 de septiembre de 2021, Informe No. IT-CZO2-C-2021-0515 de 6 de agosto de 2021; Asunto: El nodo principal del prestador se encuentra ubicado en una dirección diferente a la registrada en el numeral 3 de la señalada MEMORÍA TÉCNICA DE LA SOLICITUD DEL PERMISO PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE AUDIO TEXTO. No dispone de Modelo de Contrato de Adhesión registrado en la ARCOTEL, conforme la Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018.*
- *Al momento, no se ha iniciado actuación previa o procedimiento administrativo sancionador. Se encuentra pendiente por iniciar las Actuaciones Previas respecto a los trámites indicados anteriormente.*
- *Revisado el Sistema de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL se verificó que no se han iniciado procedimientos administrativos sancionadores dentro de la jurisdicción correspondiente a la Coordinación Zonal 2 en contra de YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA.”.*

Al respecto, debo indicar que conforme la información descargada de las referidas páginas Institucionales; la Declaración Juramentada; y, conforme el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0476-M de 17 de febrero de 2022; la compañía peticionaria no se encuentra impedida de contratar con el Estado; y, no registran Títulos Habilitantes que hayan sido revocados, conforme lo determina el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **“Inhabilitación.** - Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, **que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”.**

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo, Angélica María Vallona Rodríguez, Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía YELLOW PEPPER ECUADOR YEPECUA CIA. LTDA., en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujeto a lo dispuesto en el Título Habilitante de renovación del Registro de Servicios de Valor Agregado y la Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, a la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; así como al ordenamiento jurídico vigente; normativa correspondiente y las resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Adicionalmente declaro que soy responsable por los documentos e información que he presentado para la obtención del título habilitante, por el cumplimiento de todos los requisitos; y, que el título habilitante se ejecutará durante todo el plazo del Registro, a mi cuenta y riesgo de mi representada

Quito,

f).
Sra. Angélica María Vallona Rodríguez
C.C.: 175996441-2

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES